

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5321/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

07 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La coordinación general de estrategia del estado de Jalisco no está dando contestación clara a la solicitud de información simple...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5321/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5321/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822029623.**

2. Canalización parcial. El día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado derivó competencia parcial.

3. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0484222.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5321/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5459/2022, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/7391/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/octubre/2022
Concluye término para interposición:	25/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/20022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“El día 08 del mes de septiembre de este año nos fue presentado y nombrado en filas al oficial (...) como Subdirector Operativo de Seguridad Pública de Zapotlán el Grande por parte del Director de Seguridad Pública Municipal (...), por lo que solicito de la autoridad municipal se me informe las fechas de cuando presento las evaluaciones de control de confianza para ocupar el cargo de subdirector operativo el (...)quien ahora se desempeña en ese cargo y firma como tal, el fundamento legal que faculta al Comisario

para nombrar al subdirector operativo, si el Director de Seguridad Pública se encontraba debidamente certificado al momento de asumir el cargo de Comisario de Seguridad Pública, fecha de sus evaluaciones y de aprobación de las evaluaciones y fecha de registro en la Plataforma Nacional de Seguridad Pública, de la Coordinación general de estrategia se me informe si le fue notificado la designación del actual Director de Seguridad Pública y si valido que dicho funcionario cuenta con todos los requisitos previstos en la legislación estatal y federal en materia de seguridad y de la fiscalía especializada anticorrupción si tiene conocimiento de la probable comisión de delitos por parte de funcionarios públicos municipales por otorgar nombramientos a titulares de la seguridad del municipio sin cumplir con los requisitos legales y quienes asumieron el cargo sin cumplir los requisitos previstos en la ley.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

“... me informe las fechas de cuando presento las evaluaciones de control de confianza para ocupar el cargo de subdirector operativo el [REDACTED] quien ahora se desempeña en ese cargo y firma como tal (...), si el Director de Seguridad Pública se encontraba debidamente certificado al momento de asumir el cargo de Comisario de Seguridad Pública, fecha de sus evaluaciones y de aprobación de las evaluaciones...”

A lo cual el citado Consejo Estatal de Seguridad Pública refirió que manifiesto que dicha información requerida, tiene el carácter de CONFIDENCIAL Y RESERVADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

“Artículo 56.-

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley...”

Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

“1.- Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice”.

2.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales...”

Del precepto anterior se deduce que los exámenes de las evaluaciones de control de confianza y sus resultados son documentos públicos de carácter confidencial y reservado. Sin embargo, en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales el carácter destacado es inaplicable, ya que el precepto establece esos supuestos como excepción a la regla de confidencialidad y reserva referida. Lo anterior comulga con la garantía de audiencia del artículo 14 Constitucional, ya que permite la defensa adecuada del funcionario interesado en la controversia de dichas evaluaciones, al estar en aptitud de conocer las razones y fundamentos de éstas.

No obstante, lo antes mencionado, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió el Criterio 002/2018, en el que establece que los resultados de los exámenes de control y confianza son susceptibles de proporcionarse a su titular en versión pública, previa identificación fehaciente del mismo, y que a la letra dice:

Finalmente, por lo que respecta a la parte de su solicitud de información en la cual requiere conocer ***“de la Coordinación general de estrategia se me informe si le fue notificado la designación del actual Director de Seguridad Pública y si válido que dicho funcionario cuenta con todos los requisitos previstos en la legislación estatal y federal...”*** es de considerarse que atendiendo a la redacción textual del ciudadano, resulta ser ambiguo el presente planteamiento, pues el solicitante hace mención a la “Coordinación General de Estrategia” (SIC), pudiendo ser el caso de que su intención sea hacerse de información de algún área con la citada denominación que dependa del Municipio del cual requiere la información, esto es, el Municipio de Zapotlán el Grande, a quien en su caso correspondería atender la información en comento, sin embargo, esta Unidad de Transparencia, respetando el principio de la suplencia de la deficiencia, y con él ánimo de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la información del Ciudadano, giró atento oficio ante la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que se manifestara al respecto, sin embargo es de precisarse que la citada dependencia no cuenta con información en los términos pretendidos por el Ciudadano, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud y atendiendo a las facultades y atribuciones de la misma, las cuales se encuentran estipuladas en el numeral 11, 12, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en el numeral 7 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, asimismo teniendo en consideración que los municipios están investidos de autonomía constitucional según lo estipulado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es a ellos a quien corresponde expedir los bandos de policía y buen gobierno, asimismo cuentan con facultades en materia de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esa Constitución, policía preventiva municipal y tránsito y la policía preventiva está al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo que se estima que dicha información debe ser solventada por el Municipio de Zapotlán el Grande, a quien previamente ya le fuera derivada la presente solicitud

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La coordinación general de estrategia del estado de Jalisco no está dando contestación clara a la solicitud de información simple no obstante que argumente que me está aplicando la suplencia de la deficiencia de la solicitud ya que la información que se le requiere es muy simple, si le fue notificado la designación del actual Director de seguridad pública (de Zapotlan el grande (...)) y si dicha instancia válido que dicho funcionario cuenta con todos los requisitos previstos en la legislación estatal y federal. Cómo podra da cuenta es muy simple la petición y se realiza a dicha instancia precisamente porque es área que coordina las acciones de seguridad de los municipios.”
(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

De lo cual se advierte que si se dio contestación a su planteamiento, en el que se remitió al solicitante que la Coordinación General Estratégica de Seguridad no cuenta con registro documental de la información solicitada por el Ciudadano, ello atendiendo a las facultades y atribuciones de dicho sujeto obligado señaladas en el numeral 11, 12, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en el numeral 7 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, pues no se advierte obligación alguna del sujeto obligado para contar con la información tal y como lo aduce el recurrente, ello derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos pues resulta vital tener en consideración que los municipios están investidos de autonomía constitucional según lo estipulado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no se encuentran subordinados ni dependen de este sujeto obligado y es a ellos a quien corresponde expedir sus bandos de policía y buen gobierno, asimismo cuentan con facultades en materia de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esa Constitución, policía preventiva municipal y tránsito y la policía preventiva está al mando del presidente municipal, siendo el propio municipio el encargado de dar el visto bueno a los servidores públicos contratados por sus dependencias, asimismo siendo el facultado para validar los requisitos establecidos en la legislación estatal y federal, por lo que se advierte que se trata de un planteamiento que si fue atendido por este sujeto obligado y del que se estima que quien es competente para dar un pronunciamiento es el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, máxime que la Unidad de Transparencia remitió de manera oportuna la presente solicitud de información a dicho sujeto obligado en los términos del numeral 81 punto 3 de la ley estatal de la materia, tal y como se advierte en la captura de pantalla tomada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual consta que con fecha 19 de septiembre del año en curso le fue canalizada la presente solicitud:

Con motivo de lo anterior el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la información proporcionada por el Sujeto Obligado en relación a la designación del funcionario público y la validación del cumplimiento de los requisitos, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dichos puntos, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(Énfasis añadido).

II.- Le asiste la razón al señalar que “*La coordinación general de estrategia del estado de Jalisco no está dando contestación clara a la solicitud de información simple no obstante que argumente que me está aplicando la suplencia de la deficiencia de la solicitud ya que la información que se le requiere es muy simple*”, sin embargo, su agravio quedó subsanado en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley señala que después de una búsqueda no se encontró la información requerida.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5321/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-HKGR